



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Filiación Natural
Demandante. Margarita Monroy
Demandados. Herederos determinados e indeterminados del causante Julio Cesar Montenegro
Radicación. 2021-00151-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 246.

Puerto Rico Caquetá, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda de la referencia, el Despacho observa que, la misma adolece de ciertos requisitos que dan lugar a su respectiva inadmisión:

1. La designación correcta del juez a quien se dirija, por tanto deberá presentar nuevamente poder y, demanda (Juzgado Promiscuo de Familia), de conformidad con el artículo 82, numeral 1º del C. G. del P.
2. Copia auténtica del registro civil de defunción del señor JULIO CESAR MONTENEGRO.
3. Aportar copia auténtica del registro civil de matrimonio del causante JULIO CESAR MONTENEGRO y DORILA MONTENEGRO.
4. Aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de los señores ROBINSON MONTENEGRO ARAUJO y NEIFI MONTENEGRO ARAUJO, con el fin de acreditar parentesco con el causante.
5. Adjuntar copia del registro civil de nacimiento de la demandante señora MARGARITA MONROY.
6. Indicar el lugar donde reposan los restos del señor JULIO CESAR MONTENEGRO.
7. Aclarar y, de ser el caso, corregir el apellido de la señora DORILA MONTENEGRO, dado que, en la demanda, se menciona a los señores ROBINSON MONTENEGRO ARAUJO y NEIFI MONTENEGRO ARAUJO, hijos de la precitada con el extinto JULIO CESAR MONTENEGRO, por lo que, el apellido de la señora DORILA se habría incorporado de manera incorrecta.
8. Indicar el lugar de domicilio de la señora MARGARITA MONROY.

Es de advertir que la carga procesal corresponde a la parte interesada y por tanto debe dar cumplimiento al artículo 85 del C. G. del P.

Corolario a lo anterior, ha de Inadmitirse la presente demanda de conformidad con lo estipulado por el Art. 90 C.G.P, con el fin de que se subsane dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada si así no lo hiciere. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y disponer se subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de ser rechazada. Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA ARIAS RANGEL
Juez



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA ARIAS RANGEL
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
PROMISCUO 001 DE FAMILIA PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8c3636e0fed679bd501834d2ab61abb59a2badd24e90f021093a9d5d22dde**
Documento generado en 15/07/2021 08:46:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**